



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

Ibagué (Tolima) octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: JOSE PAEZ GUTIERREZ
Predio	: CASA LOTE F.M.I. No. 350-226807 Código Catastral No. 00-03-006-0010-000, vereda TAPIAS, Municipio de Ibagué (Tol)
Predio	: EL VENTEADERO F.M.I. No. 350-115804 Código Catastral No. 00-03-006-0024-000, vereda TAPIAS, Municipio de Ibagué (Tol)

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JOSE PAEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.234.723** expedida en Ibagué (Tol), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa de los predios "**Casa Lote - Sin Dirección**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **350-226807** y Código Catastral No. **00-03-006-0010-000** y **EL VENTEADERO**, registral y catastralmente conocido como **El Vergel fracción de Tapias**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **350-115804** y Código Catastral No. **00-03-006-0024-000**, ubicados en la vereda Tapias del Municipio de Ibagué (Tol), respecto de los cuales ostenta la calidad de **OCUPANTE** y **PROPIETARIO** respectivamente, para lo cual se tienen los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante los jueces de la especialidad, como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **JOSE PAEZ GUTIERREZ**, en su calidad de **OCUPANTE Y PROPIETARIO** de los terruños antes enunciados, y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 0560 de mayo 31 de 2016**, corregida con resolución No. **RI 1237 de octubre 3 de la misma anualidad**, e igualmente, las Constancias de Inscripción No. **CI 00015 y CI 00016 de enero 17 de 2018**, emanadas de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 3 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 0024 de enero 27 de 2018**.

**1.2.-** La causa petendi expuesta resume que al señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, adquirió los fundos objeto de estudio de la siguiente manera: el de nombre **Casa Lote - Sin Dirección** fue adquirido inicialmente por su padre, señor OLIVERIO PAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), por compra realizada al señor ABUNDIO BENAVIDEZ, mediante documento privado de carta venta suscrito en fecha junio 10 de 1966, y posteriormente a su fallecimiento, el señor JOSE PAEZ inicia de manera directa su **ocupación**; en cuanto al conocido como **El Venteadero – El Vergel Fracción Tapias**, fue adjudicado en común y proindiviso junto con sus hermanos, conforme a la sentencia fechada febrero 2 de 1971 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué (Tol) dentro del Juicio de Sucesión de la causante MARÍA LUISA PAEZ VIUDA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), tal y como se observa en la anotación 1 del folio de matrícula No. 350-115804.

**1.3.-** Respecto de los hechos victimizantes sufridos por el señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, que ocasionaron el abandono de sus tierras, éste informa que en agosto 2 de 2010 se vio obligado a abandonarlos por cuanto miembros del grupo armado ilegal ahora desmovilizado FARC lo abordaron en su vivienda en horas de la noche señalándolo de ser auxiliar del Ejército, razón por la cual le tocó irse de la zona de manera inmediata y en horas de la madrugada para que no atentaran contra su vida, radicándose en el municipio de Ibagué (Tol).

Como consecuencia del desplazamiento sufrido, perdió la administración y el contacto directo con sus inmuebles, y obviamente quedó imposibilitado para usar y gozar de ellos, debido a los hechos de violencia generados como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad por parte de los grupos guerrilleros.

## 2. PRETENSIONES

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima al señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de las fincas Casa Lote y El Venteadero, ubicados en la Vereda Tapias del Municipio de Ibagué (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material de éstos, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007; que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualicen por la respectiva oficina registral y catastral los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-226807 y 350-115804, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.2.-** Se OTORGUE al hogar del señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

la mejor forma a sus necesidades y a las características de los terrenos solicitados en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.3.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

**2.4.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 038 fechado febrero 22 de 2018, que obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con ellos, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en los fundos, comparezca y haga valer sus derechos.

Asimismo se ordenó la notificación a los señores VIRGINIA, ORLANDO, HUGO, ALCIDES y MARIA LUISA PAEZ GUTIERREZ (hermanos del solicitante), y quienes igualmente fungen como titulares de derecho real de dominio en común y proindiviso de la parcela EL Venteadero – El Vergel Fracción de Tapias.

Por último, y mediante proveído de sustanciación No. 364 adiado agosto 10 d 2018 (consecutivo virtual No. 70), se dispuso la práctica de una Inspección Judicial a las mencionadas heredades a fin de verificar su estado actual, las mejoras realizadas, si estaban habitados, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, las construcciones, cultivos y su explotación económica.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en los numerales 6° y 7° del citado proveído admisorio, se aportaron publicaciones dirigidas tanto a las personas inciertas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como a los titulares de derecho del predio El Venteadero, tal y como consta en las ediciones del diario EL ESPECTADOR de los días 11 y 25 de marzo de 2018 (anexo virtual No. 31 y 37 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; en el mismo sentido lo hizo la Secretaría del Despacho en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial, conforme al Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (anexo virtual No. 40)

Consecuentemente, por medio de proveído de sustanciación No. 251 datado mayo 30 de 2018 (folio virtual No. 30) se designó un profesional de Derecho como Curador Ad Litem, resaltando que no obstante haberse pronunciado dentro del término otorgado, no presentó ningún tipo de oposición frente a las presentaciones deprecadas (anexo virtual No. 51).

**3.2.3.-** La Agencia Nacional de Tierras “ANT”, informó que los inmuebles solicitados en restitución no presentaban solicitudes vigentes de adjudicación de baldíos que eventualmente impidieran su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 50 de la web);

**3.2.4.-** La Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” y la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué (Tol), allegaron de manera conjunta informe de uso de suelos de las propiedades solicitadas en restitución, certificando que las mismas se encuentran ubicadas en Áreas de Producción Silvicultura, Agroforestal y Zonas de amenaza media y alta por remoción de masas (anexo virtual No. 36, 55 y 87 de la web).

La Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué (Tol) comunicó que a la fecha los mencionados feudos presentan deuda de impuesto predial por valor de \$237.000,00 (Casa Lote) y \$182.000,00 (El Venteadero).

**3.2.5.-** Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras que involucraran el pretendido en ésta solicitud (anexos virtuales No. 9 y 16 de la web).

**3.2.6.-** Cabe advertir que mediante providencia de sustanciación No. 320 fechada julio 18 de 2018 (consecutivo virtual No. 60), se dispuso abrir a pruebas el presente trámite de tierras sin ningún tipo de oposición; no obstante, y como se plasma en el acta de diligencia de inspección judicial de fecha septiembre 5 de la misma anualidad, fueron notificados de manera personal los señores ROSEBEL ARANGO SAAVEDRA y SUGAR BEIVY OCAMPO ARANGO, quienes en su momento presentaron oposición frente a las pretensiones deprecadas, argumentando su inconformismo en relación a la medición de las áreas a restituir realizada por la Unidad de Tierras, por cuanto la misma había afectado los predios de su propiedad; así, con auto adiado marzo 6 de 2019 se les reconoció como opositores con el fin de dilucidar tal situación; además, se ordenó una verificación en campo del área de los terrenos reclamados.

**3.2.7.-** En cumplimiento de la orden anterior, en fecha abril 23 de 2019, el Área Catastral de la Unidad de Tierras, en colaboración armónica con el IGAC, procedieron a



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

realizar visita técnica a los terrenos objeto de estudio con acompañamiento del señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, quien señalo que en el momento de realizar la georreferenciación en etapa administrativa incurrió en un error, e incluyó en la medición fracciones que no son de su propiedad, y que se encuentran en cabeza de los señores ROSEBEL ARANGO SAAVEDRA y SUGAR BEIVY OCAMPO ARANGO, razón por la cual se debió realizar nuevamente el trabajo de georreferenciación de las fracciones a restituir, corrigiéndose los informes ITG e ITP respectivos para que fueran tomados en cuenta al momento de proferir la correspondiente decisión (anexos virtuales No. 122 y 124 de la web).

**3.2.8.-** Así las cosas, mediante proveído de sustanciación No. 577 adiado noviembre 15 de 2019 (folio virtual No. 128), se resolvió dejar sin valor ni efecto el numeral 1º del proveído de sustanciación No.123 adiado marzo 6 de la misma anualidad que había reconocido calidad de opositores a los señores SUGAR BEIBY OCAMPO y JOSE ROSENDO SANABRIA, y en su lugar, se dispuso correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que presentaran sus alegaciones de conclusión.

**3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** El apoderado judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ellos.

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, que a través de su agente delegado, emitió concepto favorable para decretar la restitución deprecada y acceder a las pretensiones a nombre del solicitante JOSE PAEZ GUTIERREZ, en su calidad de OCUPANTE y PROPIETARIO de las fincas CASA LOTE y EL VENTEADERO respectivamente. (anexo virtual No. 130 de la web).

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.1.1-** Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución y formalización de los siguientes inmuebles: el **EL VERGEL FRACCIÓN DE TAPIAS (EL VENTEADERO)**, ubicado en la vereda Tapias del municipio de Ibagué (Tol), en favor de la víctima solicitante señor **JOSE PAEZ GUTIERREZ**, quien debió dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

Determinar, si en aplicación de la Ley 160 de 1994, y como consecuencia directa de la declaratoria de desplazamiento forzado, es viable acceder a la solicitud de restitución, formalización y adjudicación del baldío **CASA LOTE – SIN DIRECCIÓN**, ubicado en la misma vecindad, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó algún tipo de oposición frente a la calidad de víctima del solicitante, o la restitución de los fundos mencionados.

**4.1.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

#### **4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL**

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **4.3.- MARCO NORMATIVO.**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución de las tierras que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.4.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.4.5.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.4.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.4.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

#### **4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

**4.5.1.-** La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los bienes que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**4.5.2.-** En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

**4.5.3.-** Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

## **5.- CASO CONCRETO:**

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes de la ciudad de Ibagué (Tol) y su área rural, generado por los grupos subversivos que cometieron infinidad de delitos, los cuales finalmente desencadenaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación del solicitante con los predios objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Tol).** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en la zona rural del municipio de Ibagué, de acuerdo a la información obtenida en el ejercicio de cartografía social con habitantes del municipio; el accionar de los grupos armados se puede evidenciar principalmente a partir del año 1993, con la presencia de la guerrilla del ELN y posteriormente el incursionar de las autodenominadas y ahora



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

desmovilizadas FARC, provenientes de los municipios de Anzoátegui y Alvarado, haciendo tránsito por diferentes veredas, entre otras China Alta, Chucuni, San Bernardo, San Juan de la China, China Media y Puente Tierra.

Con esta misma fuente se estableció que el control de la zona mencionada lo mantenía un grupo de aproximadamente 160 hombres, durante los años 1993 y 2006, que inicialmente se presentaron como ELN – Frente Bolcheviques, tiempo después esta misma fracción de hombres se presenta en las veredas como FARC – Frente Tulio Varón, y en algunas ocasiones también se presentaban como miembros de las AUC. De acuerdo a los relatos de habitantes de la zona, los sediciosos cambiaban de nombre con el transcurrir de los meses para poder extorsionar y cobrar vacunas, invocando para ello el nombre del grupo de su conveniencia.

Por su parte, el frente 50 Cacique Calarcá hace presencia desde el Eje Cafetero hacia la zona Centro y se encontraba al mando de alias Enrique, quien fue dado de baja en combate en el 2005. También está presente en sectores vecinos a Ibagué y estarían replegados hacia la zona montañosa limítrofe con Quindío. A su turno, la compañía Tulio Varón hace presencia en la zona Norte y ha sido una las más golpeadas por la acción de la Fuerza Pública en los últimos dos años, ya que perdió a tres de sus cabecillas en el período 2005- 2007, encontrándose por tal circunstancia al mando de alias Lucho. Esta compañía parece haber sido reforzado con parte del frente 47 que ingresaron desde el oriente de Caldas y del frente Joselo Lozada.

Por último, la columna Daniel Aldana ha delinquido en el suroccidente, sin embargo, al parecer por una orden del CCC, habría pasado a apoyar las acciones guerrilleras en Cauca y Nariño. Las FARC también cuentan con las milicias bolivarianas en Ibagué, la Escuela de Formación Político-Militar “Hernán Murillo Toro” en el sur del Tolima y la Comisión “Manuelita Sáenz”, de apoyo logístico y de inteligencia urbana.

En lo que respecta al ELN, su influencia se ha manifestado a través del frente Bolcheviques en Líbano, Herveo, Villahermosa, Palocabildo, Falán y se encuentra compuesta por tres comisiones: Guillermo Ariza (militar), Armando Trivales (Líbano) y Héroes 20 de Octubre (Cafetera); adicionalmente en Ibagué opera la regional Gilberto Guarín. Posteriormente, su actividad se redujo casi exclusivamente al fortalecimiento de sus finanzas por vía de extorsiones, boleteo, y el secuestro, por lo que no se advierte actividad bélica. De hecho, con la captura en 2006 de alias Silvio o el Cucho, ideólogo de este frente, su protagonismo armado se ha reducido significativamente, a pesar de haber recibido apoyo del frente Carlos Alirio Buitrago desde Antioquia.

Sin embargo, cabe anotar que según la Defensoría del Pueblo, el surgimiento de organizaciones armadas irregulares al margen de la ley, ha provocado presiones sobre los desmovilizados de los bloques Centauros y Tolima, para que retomen las armas so pena de muerte. Actualmente, según datos de la Mapp/OEA, en el departamento se encuentran 695 desmovilizados. Estas nuevas estructuras armadas emergentes se han enfrentado a reductos de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC que habían recuperado los territorios que estaban bajo la influencia de las autodefensas. Según este mismo organismo, desde el segundo semestre del año anterior, se han identificado 4 nuevas estructuras con



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

un escenario de injerencia no muy claro, y con intereses asociados al negocio de sustancias ilícitas y la venta de “servicios de seguridad”.

En todas las zonas del departamento, la dinámica de la confrontación se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al DIH, debido a que los grupos irregulares aplican la lógica del “todo vale” como método de confrontación, que invita e incluso obliga a la imitación, pues en la disputa por el dominio de posiciones estratégicas, la guerrilla ha terminado imitando las prácticas de terror aplicadas comúnmente por los grupos de autodefensa y ha recurrido en igual medida a las masacres y asesinatos de civiles.

De este modo se reflejan algunas de las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Ibagué a partir del accionar de los grupos armados, y que pudieron generar casos de abandono y/o despojo de tierras en la zona.

## **5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO.**

**5.2.1.-** Como se citó en la parte inicial de esta providencia, se tiene que el señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, fue víctima de desplazamiento como consecuencia de las amenazas de muerte recibidas por parte de grupos armados guerrilleros al margen de la Ley en el año 2010, quienes lo tildaron de ser colaborador e informante del Ejército Nacional, situación que lo obligó a desplazarse hacia la ciudad de Ibagué, ocasionándole la pérdida y el contacto directo con los predios objeto del proceso, e imposibilitándole continuar con el uso, goce y administración de los mismos.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

*amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Ibagué (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetraciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.2.2- ACERVO PROBATORIO:** a manera de probanza de los hechos anteriormente relacionados, tanto en la etapa administrativa como judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

**5.2.2.1- TESTIMONIALES:**

**1.- Declaración de desplazamiento rendida por el señor JOSE PAEZ GUTIERREZ (solicitante)** ante la Unidad de Tierras y ante este estrado judicial en fechas enero 25 de 2016, agosto 2 de 2018 y abril 4 de 2019, de las cuales se extrae lo siguiente: manifestó el señor JOSE PAEZ, ser soltero y no tener hijos, además que no tiene lugar de residencia y que actualmente le están dando posada en varias partes de Ibagué por una cirugía que le realizaron en la vesícula y en una hernia; sostuvo que la finca EL VENTEADERO la adquirió por su señora madre, y posteriormente la registró a nombre de sus 6 nietos, (hermanos del solicitante); que allí no tenía construida ningún tipo de vivienda, y sólo habían cultivos sembrados por el papá antes de que este muriera; igualmente, NO tiene conocimiento del paradero de sus hermanos; comentó que de la finca Venteadero a Casa Lote hay una distancia de 5 minutos, y que en este último, el papá del solicitante se lo compró a un señor que se llama ABUNDIO BENAVIDEZ, más o menos en 12 mil pesos en ese entonces (año 1967), y antes de su desplazamiento había sembrado plátano, café, caña y corte de pasto muy pequeños en cada especie; que también había bosque a un lado de la casa, pero que posteriormente vino un señor llamado RUMBERTO ARANGO (q.e.p.d.) y lo tumbó.

Expresó que vivió en “CASA LOTE” hasta el 2010, cuando fue objeto de persecución de la guerrilla frente 21 de las FARC, quienes llegaron en horas de la noche a amenazarlo de muerte por ser presuntamente colaborador del Ejército; en el año 2015 volvió a la vereda Peñaranda, a media hora de Tapias, a trabajar donde un señor, después pasó por la parcela CASA LOTE y el VENTEADERO y observó que se encontraba completamente caído; además recordó también a un señor de nombre JOSE DUARTE quien fue asesinado por la guerrilla, al igual que los señores de nombre OLIVERO, BERSELI, IVAN PINEDA, habitantes de la misma región.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

En cuanto sus hermanos, relacionó a la señora VIRGINIA, quien hace más de 30 años no sabe de ella; ORLANDO fue asesinado tres años antes de los hechos de desplazamiento; HUGO se encuentra en San Antonio y no tienen comunicación por problemas personales que hubo antes del desplazamiento; ALCIDES, no lo distingue por ese nombre, y no tiene conocimiento de quién es.

Aclaró que el lote VENTEADERO e identificado registralmente como el VERGEL FRACCIÓN TAPIAS es la parte que le correspondió de la partición y sucesión de su abuela señora MARÍA LUISA PAEZ VIUDA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d), ya que las otras fracciones de terreno que eran de sus hermanos, fueron vendidas por estos, y actualmente tienen otros dueños.

**2.- Declaraciones rendidas en etapa administrativa y ante la Unidad de Tierras por los señores ROEL JOSE SANTOS y BLANCA HILDA PAEZ en fecha noviembre 30 de 2015 (anexos virtuales No. 2 de la web).** Sostuvieron de manera conjunta ser habitantes de la vereda Tapias del Municipio de Ibagué, y conocer al señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, desde que llegaron a dicha zona, que lo reconocen como propietario de los terrenos objeto del proceso por pertenecer a una herencia que le dejaron a él y a sus hermanos, pero que respecto de estos últimos saben que unos vendieron la parte que les correspondía, y otros murieron, quedando la parte que le corresponde al señor PAEZ; sostuvieron que en la vereda donde se ubican los inmuebles existió presencia de grupos guerrilleros, aunque no conocen el motivo por el cual el solicitante dejó abandonados los mismos.

**3.- Declaración rendida por los señores ROSEBEL ARANGO SAAVEDRA y SUGAR BEIBY OCAMPO ARANGO ante este estrado judicial en fecha abril 4 de 2019 (consecutivos virtuales No. 112 a 117).** Como se advirtió anteriormente, las citadas personas acudieron inicialmente al presente proceso en calidad de opositores, por presentar inconformidad frente a la georreferenciación que se había realizado respecto de las propiedades solicitadas en restitución, situación que se encuentra debidamente subsanada por parte de la entidad de tierras; sin embargo, no se puede pasar por alto que en los hechos narrados por los mencionados se reconoció al señor JOSE PAEZ, como directo propietario de los aludidos fundos, y aunque desconocieron los motivos por los cuales había abandonado sus terruños, manifestaron conocer de la presencia de grupos guerrilleros en la zona.

**5.2.2.2.- INFORME DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO, INSPECCIÓN JUDICIAL, Y VISITA OCULAR REALIZADA POR LA URT Y EL IGAC.** Conforme a los actos procesales reseñados y realizados tanto en etapa administrativa como judicial, se determinó que los predios CASA LOTE – SIN DIRECCIÓN y EL VENTEADERO – EL VERGEL FRACCIÓN TAPIAS se encuentran completamente abandonados; además, dentro de las referidas diligencias no se presentó persona diferente al solicitante con interés en el proceso, y que tuviera mejor derecho que éste.

**5.2.3.-** Así las cosas y de acuerdo al material probatorio recaudado, se infiere con total certeza que el señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, sufrió el más grande flagelo de la violencia que agobia el país, a manos de los grupos guerrilleros organizados y armados al margen de la ley, quienes fueron perpetradores de las amenazas realizadas contra el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

mencionado por no acceder a sus peticiones, situación que generó la pérdida material de sus terruños, los cuales quedaron completamente abandonados, y el desplazamiento de la zona donde se encontraban domiciliados.

**5.3.- RESPECTO DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE JOSE PAEZ GUTIERREZ CON LOS FUNDOS A RESTITUIR.**

Además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en el Informe Técnico de Recolección de pruebas, e igualmente, lo informado por la mencionada víctima en declaración rendida los días agosto 2 de 2018 y abril 4 de 2019 ante este estrado judicial, como obra en consecutivo virtual No. 64 Y 112 de la web, quien manifestó entre varias cosas que los inmuebles objeto de restitución fueron adquiridos de la siguiente manera: CASA LOTE – SIN DIRECCIÓN de naturaleza baldía lo ocupa desde que su señor padre **OLIVERIO PÁEZ GUTIÉRREZ** falleció, quien lo había adquirido inicialmente por negocio de compraventa realizado con el señor **ABUNDIO BENAVIDEZ**, en el año 1966, persona que anteriormente lo tenía en su dominio; en cuanto al VENTADERO – EL VERGEL FRACCIÓN DE TAPIAS, por adjudicación en común y proindiviso en la sucesión de su señora abuela **MARÍA LUISA PAEZ VDA. DE RODRIGUEZ**, mediante sentencia del 2 de febrero de 1971 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué (Tol), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 350-115804.

Cabe advertir que los señores VIRGINIA, ORLANDO, HUGO, ALCIDES Y MARIA LUISA PAEZ GUTIERREZ (hermanos del solicitante) quienes igualmente fungen como titulares de derecho real de dominio en común y proindiviso de la parcela EL VENTADERO, fueron debidamente notificados mediante emplazamiento, y representados a través de Curador Ad Litem designado por este Despacho Judicial, sin que se hubiere presentado algún tipo de oposición por parte del mencionado profesional del derecho; además, no se puede perder de vista que de acuerdo a la ampliación de declaración del señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, rendida ante la Unidad de Tierras, las personas anteriormente mencionadas vendieron en diferentes épocas las fracciones de terreno que se les había repartido, quedando únicamente la parte que le correspondía al solicitante, y en la cual se encontraba ejerciendo actos de señor y dueño antes de presentarse su desplazamiento, hechos que fueron corroborados en las declaraciones rendidas por los señores ROEL JOSE SANTOS y BLANCA HILDA PAEZ (anexos virtuales No. 2 de la web), habitantes de la vereda Tapias donde se ubican las fracciones de terreno solicitadas en restitución

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad y Ocupación, así:

**5.3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD RESPECTO DEL PREDIO EL VENTADERO – EL VERGEL FRACCIÓN TAPIAS.**

De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

*es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”*

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

**5.3.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

#### 5.4.- DEL ESTUDIO DE ADJUDICACIÓN DEL BALDIO CASA LOTE – SIN DIRECCIÓN.

**5.4.1.-** En el caso presente, por tratarse de bien baldío, el señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

**5.4.2.-** En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el bien **Casa Lote – Sin Dirección** es de carácter rural y además, ostenta la condición de **BALDÍO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. **RI 0560 de mayo 31 de 2016** y corregida mediante resolución No. **RI 1237 de octubre 3 de la misma anualidad** emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Tolima, además de las respuestas emitidas tanto por la Agencia Nacional de Tierras, como por la Superintendencia de Notariado y Registro (anexos virtuales No. 50 y 58 de la web), mediante las cuales afirmaron de manera conjunta que la naturaleza jurídica del aludido fundo es pública, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre tal asunto y sobre los procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

**5.4.3.-** Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por el solicitante, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del correspondiente acto administrativo que así lo disponga, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, con la fracción de terreno a restituir y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

**5.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”* A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

**5.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante *(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

**5.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?**

Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: *(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la ANT en la inspección ocular y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.*

**5.4.3.4.- DE LA OCUPACIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.** Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad. Así, y a título de información, las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995 para ser objeto de adjudicación de baldíos son:

*“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio".

**5.4.4.-** Así las cosas, el Despacho centrara su estudio en los requisitos tanto de la Ley 160 de 1994 como del Acuerdo 014 de 1995, pues aunque la solicitante cumple varias de las exigencias establecidas en la citada normatividad, se debe tener en cuenta que la presente solicitud de restitución y formalización se pretende sobre otro inmueble de propiedad del señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, razón por la cual se realizaran las siguientes consideraciones:

**5.4.4.1.-** En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69, 71 y 72) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, **(v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional" (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.**

**5.4.4.2.-** Con base en la anterior información, se torna necesario concluir que la víctima solicitante al ser propietario de otro bien inmueble RURAL, incurren por ello en una circunstancia fáctico jurídica que los deja inmersos en la prohibición establecida en el art. 72 de la Ley 160 de 1994 desarrollado por el decreto reglamentario 2664 de 1994 art. 10°.

En todo caso, no se puede perder de vista que el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

**5.4.4.3.-** Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen a la Ciudad de Ibagué así:

**Zona Relativamente Homogénea No. 1 — Zona de Clima Frío:** Comprende áreas geográficas con altitud superior a 2000 m.s.n.m. parte de las áreas municipales de: ... Ibagué. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 14 a 20 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 44 a 54 hectáreas.

**Zona Relativamente Homogénea No. 2 — Cafetera Óptima:** Comprende áreas geográficas con altitud entre 1300 y 1700 m.s.n.m., comprendiendo parte de los municipios de: ... Ibagué. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 6 a 10 hectáreas.

**Zona Relativamente Homogénea No. 3 — Marginal Cafetera Baja y Alta:** Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de: ... Ibagué. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

**5.4.4.4.-** Por consiguiente, el Despacho se aparta de la interpretación exegética de la aludida Ley 160 de 1994, y en su lugar al estar comprobado que la víctima y desplazada que aquí funge como solicitante, fue despojada del baldío que venía explotando económicamente por más de veinte años, para este operador judicial es de vital importancia tener en cuenta que en su conjunto, el total de la extensión de tierra que adquiriría el solicitante, de acceder a la restitución y formalización tanto del predio baldío Casa Lote – Sin Dirección (691 Mts<sup>2</sup>) como del inmueble privado El Venteadero (2.870 Mts<sup>2</sup>), en ningún caso superarían las áreas atrás referidas. En consecuencia, lo que se colige es que si se tiene en cuenta la suma de las extensiones de las mencionadas heredades, la misma no supera la extensión comprendida en la gama de 6 a 20 hectáreas, que es el tamaño autorizado por la legislación vigente para la UAF en dichas zonas homogéneas del país.

De esta manera, mirada en forma concreta la normatividad que regula el límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso concreto, resulta evidente la procedencia de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total del área georreferenciada de cada una de las parcelas solicitadas en restitución, y plasmada en los correspondientes informes ITG e ITP; además, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, le compete a los jueces de tierras, a parte de formalizar la propiedad, generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar, eso sí, rigiéndose por las disposiciones pertinentes consagradas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para adjudicación de baldíos, en particular, frente a los requisitos de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE al señor JOSE PAEZ GUTIERREZ, el baldío objeto de ocupación de nombre CASA LOTE – SIN



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

DIRECCIÓN, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del mismo.

**5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué (Tol) (anexo virtual No. 87 y 36 de la web), informaron que los predios objeto de restitución se encuentran ubicados en Áreas aptas de Producción Agroforestal, de igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ibagué (Tol), se determinó que los aludidos fundos no se encuentran ubicados en áreas de amenazas naturales; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en los bienes inmuebles cuya propiedad se les restituirá a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

**5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.-** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ibagué (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el señor JOSE PAEZ GUTIERREZ **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 22 y 35 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## 7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras al solicitante **JOSE PAEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.234.723** expedida en Ibagué (Tol), quien ha demostrado tener la calidad de víctima directa de desplazamiento forzado, y por ende, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlo en el Registro Único de Víctimas “RUV” que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedor de los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR** que la víctima solicitante señor **JOSE PAEZ GUTIERREZ**, ostenta la **OCUPACIÓN** sobre el baldío rural “**Casa Lote – Sin Dirección**”, e igualmente, la calidad de **PROPIETARIO** de la heredad “**El Venteadero -El Vergel Fracción de Tapias**”, distinguidos con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **350-226807** y **350-115804**, y Códigos Catastrales No. **00-03-006-0010-000** y **00-03-006-0024-000** respectivamente, ubicados en la vereda Tapias del Municipio de Ibagué (Tol), en extensión de **TRESCIENTOS DIECISÉIS (316 Mts<sup>2</sup>) METROS CUADRADOS** el primero y **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (2870 Mts<sup>2</sup>) METROS CUADRADOS** el segundo; por ende, ordenar LA RESTITUCIÓN jurídica y material de los mismos, siendo sus linderos y coordenadas actuales los siguientes:

- “**CASA LOTE – SIN DIRECCIÓN**”

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	984120,64	858613,25	4° 27' 5,393" N	75° 21' 4,751" W
2	984103,98	858615,27	4° 27' 4,851" N	75° 21' 4,684" W
3	984129,57	858604,29	4° 27' 5,683" N	75° 21' 5,042" W
4	984088,39	858609,57	4° 27' 4,343" N	75° 21' 4,868" W
5	984077,76	858603,22	4° 27' 3,997" N	75° 21' 5,073" W
6	984109,18	858606,44	4° 27' 5,020" N	75° 21' 4,971" W

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto No. 3 en dirección suroriente en línea recta hasta llegar al punto No. 1 en una distancia de 12.65 metros con SUGAR BEIBY
ORIENTE	Partiendo desde el punto No. 1 en dirección sur en línea quebrada que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto No. 4 en una distancia de 33.38 metros con ROSEBEL ARANGO
SUR	Partiendo desde el punto No. 4 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto No. 5 en una distancia de 12.38 metros colindando con IGNACIO VASQUEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto No. 5 en dirección norte en línea quebrada que pasa por los puntos 6, hasta llegar al punto No. 3 en una distancia de 52.08 metros colindando con el predio de NILSON AGUILERA.

- "EL VENTEADERO -EL VERGEL FRACCIÓN DE TAPIAS"

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	984237,9441	858676,0183	4° 27' 9,214" N	75° 21' 2,722" W
2	984225,8526	858672,2468	4° 27' 8,821" N	75° 21' 2,843" W
3	984230,4877	858686,4361	4° 27' 8,972" N	75° 21' 2,383" W
4	984217,7995	858706,4246	4° 27' 8,560" N	75° 21' 1,735" W
5	984225,1769	858714,5772	4° 27' 8,801" N	75° 21' 1,471" W
6	984199,1843	858749,3456	4° 27' 7,957" N	75° 21' 0,342" W
7	984189,0038	858744,2911	4° 27' 7,625" N	75° 21' 0,505" W
8	984175,0566	858740,095	4° 27' 7,171" N	75° 21' 0,640" W
9	984169,0505	858706,3073	4° 27' 6,974" N	75° 21' 1,736" W
10	984161,5338	858701,7568	4° 27' 6,729" N	75° 21' 1,883" W
11	984188,1639	858692,6623	4° 27' 7,595" N	75° 21' 2,179" W

Linderos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1, en línea quebrada, dirección sureste, pasando por los puntos 3 y 4, hasta llegar al punto 5, con predio de Juber Villanueva, en una distancia de 45,49 metros. Desde el punto 5, en línea recta, dirección sureste, hasta llegar al punto 6, con predio de Hernando Ocampo, en una distancia de 43,41 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6, en línea quebrada, dirección suroeste, pasando por el punto 7, hasta llegar al punto 8, con predio de Edilson García, en una distancia de 25,93 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8, en línea recta, dirección suroeste, hasta llegar al punto 10, con predio de Edilson García, en una distancia de 40,65 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 10, en línea quebrada, dirección noroeste, pasando por los puntos 9 y 11, hasta llegar al punto 2, con predio de Rosemberg Arango, en una distancia de 75,13 metros. Desde el punto 2, en línea recta, dirección noreste, hasta llegar al punto 1, con predio de Azucena Arango, en una distancia de 12,67 metros.</i>

**3.- ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de la víctima solicitante relacionada en el numeral 2º de esta sentencia, respecto del bien **“CASA LOTE – SIN DIRECCIÓN”**, como se detalla en la siguiente información: “Resolución No. **RI 0560 DE MAYO 31 DE 2016**, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-115804** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), bajo el código ESPECIFICACIÓN 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS art. 17 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Anotaciones No. 4 de los citados folios). Una vez expedido el correspondiente acto administrativo, deberá remitir copia auténtica del mismo a éste despacho judicial.

**4.- ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten los inmuebles objeto de restitución y adjudicación, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **350-226807 y 350-115804**, y Códigos Catastrales No. **00-03-006-0010-000 y 00-03-006-0024-000**, tal y como se plasmó en el numeral 2º de esta providencia, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** del bien **“Casa Lote – Sin Dirección”**, emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Para tal fin, expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**5.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios restituidos durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

**6.-** Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en los **INFORMES TECNICO PREDIAL** obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de los fundos **"Casa Lote y El Venteadero"**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

**7.-** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que los mismos actualmente se encuentran bajo el control de la víctima solicitante, quien actúa como señor y dueño, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para subsanar la situación irregular que se presente. Para tal fin, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras.

**8.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **JOSE PAEZ GUTIERREZ** ya identificado en el numeral primera de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de **NOVIEMBRE** del año dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**9.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, en caso de cumplir con los requisitos de Ley, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin, remítase copia digital del escrito obrante en consecutivo virtual No. 31 de la web.

**10.-** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ibagué (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima **JOSE PAEZ GUTIERREZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los inmuebles restituidos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal de Ibagué (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

**11.-** OTORGAR a la víctima reclamante, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL PRIORITARIO** a que tiene derecho, el cual según lo normado por la LEY 1955 de 2019, que a su vez modificó el Decreto 890 de 2017, se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en uno de los predios restituidos, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, que adicionalmente deberá diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**12.-** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Ibagué (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la persona relacionada en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**13.-** CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO:** Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 096

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00006-00

(Comité C12RT) y metropolitana de Ibagué, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Ibagué (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez.-